**ACUERDO C.G.-063/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, DE FECHA SEIS DE ABRIL DE 2018, EN EL EXPEDIENTE SX-JRC-46/2018.**

**GLOSARIO**

**CPEUM:** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CPEY:** *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

**INE:** *Instituto Nacional Electoral.*

**INSTITUTO:** *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*

**LGIPE:** *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**LIPEEY:***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

**LPCGEY:***Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.*

**LGPPEY:***Ley General de Partidos Políticos.*

**LPPEY:***Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

**OPL:***Organismo Público Local Electoral.*

**ANTECEDENTES**

**I.-** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la *LGIPE* y la *LGPP*. Estableciéndose en el artículo transitorio décimo primero de la LGIPE, que laselecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

**II.-** El veinte de junio de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014, por el que se modifica la Constitución del Estado en Materia Electoral; indicando en su artículo transitorio décimo noveno que lacelebración de elecciones locales tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la propia constitución, a partir del 2015, salvo aquella que se verifique en el año 2018, la cual se llevará a cabo el primer domingo de julio.

**III.-** El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 490/2017, por el que se modifica la *LIPEEY*, la *LPPEY* y la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*.

**IV.-** El seis de septiembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto celebró la sesión de Declaración de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para elegir al Gobernador del Estado, Diputados y Regidores.

**V.-** El Acuerdo **C.G.-034/2017** del Consejo General de este Instituto, de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete determinó el periodo para la realización de las campañas electorales para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**VI.-** El Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo **C.G.-008/2018** de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, por el cual se determinan los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el 2018 por sus militantes; las aportaciones de las y los candidatos, simpatizantes, y las o los candidatos independientes; así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes.

**VII.-** El Acuerdo **C.G.-008/2018** de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, fue recurrido el día doce de febrero por el Partido Político, Movimiento Ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el número de expediente R.A.-003/2018; el cual fue resuelto el trece de marzo del año dos mil dieciocho, confirmando el Acuerdo impugnado en lo que fuera materia de impugnación.

Dicha Resolución fue recurrida ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, por los citados partidos políticos, con el número de expediente SX-JRC-46/2018, mismo que fue resuelto el seis de abril del año dos mil dieciocho; resolviendo revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el Recurso de Apelación R.A.-003/2018, así como el acuerdo C.G.008/2018, en la parte concerniente a los límites de financiamiento privado que podrá recibir Movimiento Ciudadano para el periodo de campañas en el actual proceso electoral local.

**CONSIDERANDO**

**1.-** La Base II del artículo 41 de la *CPEUM*, señala que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

**a)** El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

**b)** El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

**c)** El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

**2.-** Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la citada Constitución.

**3.-** El inciso h) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM señala que, de conformidad con las bases establecidas en la CPEUM y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

***h)*** *Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;*

Además de que en los incisos k) y p) de la fracción IV del artículo 116 de la *CPEUM* establece, entre otras cosas, que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; y que garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

**4.-** Que en los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE,* se establece que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la LGIPE, y las leyes locales correspondientes.

**5.-** Que el artículo 104, párrafo primero, incisos a), b), c), e), f), q) y r) de la LGIPE señala que corresponde a los OPL ejercer funciones en diversas materias, entre las que destacan: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**6.-** Que el artículo 16 apartado C de la CPEY referente alFinanciamiento, acceso a medios de comunicación y propaganda; señalan que la ley garantizará que los partidos y agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades. Tendrán derecho en la forma que se establezca, al uso permanente de los medios de comunicación social y al financiamiento, garantizando en este caso, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; de igual modo, la ley establecerá las restricciones en los gastos de precampañas y campañas electorales.

Asimismo, en la fracción I del citado apartado, señala que el financiamiento público de los partidos políticos se compondrá de los montos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, se otorgará conforme a lo que disponga la ley y a lo siguiente:

**a)** Para actividades ordinarias permanentes, los montos se fijarán anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal por el 65% del valor diario de la unidad de medida y actualización.

 En los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgará en un 50% del resultado de la operación señalada en el párrafo anterior.

 En ambos casos, el 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 70% restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa;

**b)** Para actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en el que se elija Gobernador, diputados y ayuntamientos equivaldrá al 60 % del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año. Cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos equivaldrá al 50 % de dicho financiamiento por actividades ordinarias, y

 **c)** Para actividades específicas equivaldrá al 7% del monto total que corresponda cada año por actividades ordinarias. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Los partidos políticos deberán destinar el 25% del monto que les corresponda de las actividades específicas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

 La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. El monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes no podrá exceder anualmente para cada partido del 8% del tope de gastos establecido en la última campaña electoral para Presidente de la República, siempre que dicho monto no rebase el financiamiento público; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

**7.-** El artículo 16, Apartado E, de la *CPEY*, entre otros supuestos, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en los términos previstos en la *CPEUM* y la propia CPEY. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**8.-** El artículo 75 Bis de la *CPEY* señala que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

**9.-** El artículo 4 de la *LIPEEY,* establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**10.-** El artículo 103 de la *LIPEEY*, dispone que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

**11.-** El artículo 104 de la *LIPEEY*, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida. De igual manera, establece que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización.

**12.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la *LIPEEY*, son fines del Instituto:

***I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;***

*II. Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*

***III. Asegurar a los ciudadanos el goce y ejercicio de sus derechos político- electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;***

*IV. Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a los ciudadanos el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*

*V. Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*

***VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;***

***VII. Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio, y***

***VIII. Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.***

**13.-** Que el artículo 109 de la *LIPEEY*, señala que los órganos centrales del Instituto son el Consejo General, y la Junta General Ejecutiva.

**14.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la *LIPEEY*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto.

**15.-** Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, II, III, VII, IX, X, XI, XIII, XVII, LVI y LXI del artículo 123 de la *LIPEEY*, están las siguientes:

***I.*** *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;*

***II.*** *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;*

***III.*** *Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto;*

***VII.*** *Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;*

***IX.*** *Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a los de esta ley, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos;*

***X.*** *Vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes se otorguen de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a esta Ley y demás normatividad aplicable;*

***XI.*** *Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes;*

***XIII.*** *Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

***XVII.*** *Aprobar los lineamientos y el gasto máximo de campaña que sean susceptibles de erogarse por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en su caso; en las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría y Ayuntamientos, en los términos de esta Ley;*

***LVI.*** *Emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad;*

***LXI.*** *Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.*

**16.-** Que las fracciones I, II, III, IV, V y XIII del artículo 23 de la *LPPEY* señala que son derechos de los partidos políticos: participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y Estatal, así como en las demás leyes y disposiciones aplicables de la materia; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley así como en las demás leyes y disposiciones aplicables de la materia; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables a la materia; y los demás que les otorguen la Constitución Federal, la Constitución y las demás leyes aplicables.

**17.-** Que las fracciones I, IX, XI, XIV, XX y XXVII del artículo 25 de la LPPEY señala que son obligaciones de los partidos políticos: el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; informar al Instituto sobre el origen, monto y aplicación de sus recursos financieros, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o del Instituto cuando se deleguen en éste las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la CPEUM, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y aplicar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregaral Instituto los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, en caso de que se encuentre delegada esta facultad; y las demás que establezca esta Ley y las aplicables a la materia.

**18.-** Que el artículo 26 de la LPPEY señala que son prerrogativas de los partidos políticos:

**I.** Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones;

**II.** Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades, y

**III.** Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia.

**19.-** Que el artículo 44, fracción III de la LPPEY, señala que entre los órganos internos de los partidos políticos locales deberán contemplarse, un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.

**20.-** Que el artículo 50 de la *LPPEY* señala que las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos serán:

**I.-** El régimen de financiamiento de los partidos políticos podrá ser público o privado, en los términos de esta Ley. **El financiamiento público prevalecerá sobre el privado.**

**II.** No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

1. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en esta Ley;
2. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, Centralizados, Paraestatales o cualquier otra que maneje o administre recursos públicos;
3. Los organismos autónomos federales y estatales;
4. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
5. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
6. Las personas morales;
7. Los ministros, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier culto o denominación religiosa, y
8. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

**III.** Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del 25%, conforme a lo establecido en el artículo 55 numeral 2 de la Ley General.

**22.-** Que el artículo 51 de la *LPPEY* señala que los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución y en la Ley de Instituciones, ordenando que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

**23.-** Que el artículo 53 de la *LPPEY* dispone que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

I. Se les otorgará el 2 % del monto que por financiamiento les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias a que se refiere el artículo anterior, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña.

II. Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere este artículo serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

La Junta General Ejecutiva del Instituto, es el órgano responsable de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo y el artículo 52 de esta Ley, así como de entregar el financiamiento.

**24.-** Que el artículo 55 de la *LPPEY* señala queademás de lo establecido en el capítulo I del Título Cuarto referente al financiamiento de los partidos políticos; los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

1. *Financiamiento por la militancia;*
2. *Financiamiento de simpatizantes;*
3. *Autofinanciamiento, y*
4. *Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

**25.-** Que el artículo 56 de la *LPPEY* señala queel financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

***I.*** *Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;*

***II.*** *Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas;*

***III.*** *Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país, y*

***IV.*** *El autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como de cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.*

**26.-** Que el artículo 57 de la *LPPEY* señala que el financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

***I.*** *En lo concerniente a las aportaciones de militantes, hasta el 30% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate, siempre que prevalezca el financiamiento público destinado a cada uno en lo particular;*

***II.*** *Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 8 % del tope de gasto para la elección de Presidente de la República inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;*

***III.*** *Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 44 fracción III de esta Ley, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y*

***IV.*** *Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual, aquel que señale el numeral 2, inciso d) del artículo 56 de la Ley General de Partidos Políticos.*

Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que se establezca en el reglamento correspondiente.

Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero, el monto total aportado durante un año por una persona física o moral, no podrá rebasar según corresponda los límites establecidos en este artículo.

Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en la legislación fiscal vigente.

El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

**27.-** Que el artículo 58 de la *LPPEY* señala que los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:

***I.*** *Deberán informar al Consejo General del Instituto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;*

***II.*** *Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de 1 año;*

***III.*** *En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del Instituto, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y*

***IV.*** *Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.*

**28.-** Que mediante Acuerdo **C.G.-024/2018** de fecha veintitrés de marzo del año en curso, se emitió el Acuerdo por el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, de fecha veinte de marzo de 2018, en el expediente SX-JRC-39/2018 y su ACUMULADO; cuyo primer punto de acuerdo estableció la aprobación del otorgamiento de financiamiento público para gastos de campaña a los partidos políticos nacionales que están participando en el proceso electoral local 2017-2018 incluyéndose a los partidos políticos nacionales Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Partido Encuentro Social, otorgándoles dicho financiamiento a los último tres partidos citados como si se tratarán de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección, mismo que, a continuación, se detalla:



**29.-** Que de la sentencia dictada el seis de abril del año dos mil dieciocho por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz dentro del expediente SX-JRC-46/2018, se desprende lo siguiente:

*“…70. Como anteriormente se mencionó, esta Sala Regional al emitir la resolución de los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-39/2018 y SX-JRC-40/2018, acumulados, realizó un pronunciamiento sobre el derecho del instituto político nacional Movimiento Ciudadano a recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos políticos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección local.*

*71. No escapa a la consideración de este órgano jurisdiccional federal el hecho de que cuando la autoridad responsable resolvió el recurso de apelación local no existía pronunciamiento de esta Sala Regional respecto al financiamiento público al que se hace alusión, por tanto, subsistía la determinación del Consejo General local con número C.G.-002/2018 relativo al presupuesto de egresos del gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2018.*

*72. Es de precisar que, al momento de emitir la presente determinación existe un cambio de situación jurídica pues Movimiento Ciudadano tiene derecho a acceder al financiamiento público para gastos de campaña, tal situación aconteció derivado del cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional el pasado veinte del marzo del año en curso en los juicios SX-JRC-39/2018 y SX-JRC-40/2018 acumulados.*

*73. Es decir, a través del pronunciamiento de esta Sala Regional, el Consejo General del Instituto Electoral local dictó el acuerdo con clave C.G.-024/2018[[1]](#footnote-1) el pasado veintitrés de marzo del año que trascurre por el cual aprueba el otorgamiento de financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos nacionales que están participando en el proceso electoral local 2017-2018 incluyéndose a institutos políticos nacionales del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.*

*74. Es importante señalar, que con la emisión del citado acuerdo no se satisface la pretensión del actor, porque sigue subsistente la ausencia de fijar los límites del financiamiento privado que el instituto político solicita para el periodo de campañas.*

*75. Ahora bien, por cuanto hace al análisis del caso, se reitera que, la pretensión final del ente político actor reside en acceder al financiamiento privado por estar suspendido de recibir el financiamiento público, pero como anteriormente se ha mencionado existe un cambio de situación jurídica pues al momento de emitir la presente sentencia el instituto político nacional ha alcanzado el financiamiento público para gastos de campaña en el proceso electoral local 2017-2018.*

*76. Desde luego el acceder al financiamiento público no actualiza en automático el derecho al privado, pero ya ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que el financiamiento privado es consecuencia del público.*

*77. Lo anterior, porque de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-JRC4/2017 y acumulados, en el sentido de que no debe ser nugatorio totalmente el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público y, por ende, privado.*

*78. Es decir, el efecto del principio de prevalencia del financiamiento público trae como como consecuencia, el hecho de que de no acceder al primero sería imposible contar con un parámetro para poder determinar el financiamiento privado.*

*79. En ese sentido, sostuvo que si se priva de financiamiento público en forma total a los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje señalado, ello implicaría que tampoco estarían en aptitud de obtener el financiamiento privado, porque el principio mencionado impone que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, de manera que, cuando el primero no existe, la base o parámetro para compararlo con el segundo es igual a cero y, por ende, cualquier suma que los partidos obtuvieran por recursos de origen privado violaría el principio de prevalencia.*

*80. De igual manera, señaló que existiría una regla, si bien los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales deben recibir financiamiento público para gastos de campaña, lo harán como si se trataran de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección local.*

*81. Con la aplicación de la regla mencionada, se podrían alcanzar otros fines, entre ellos, que las consecuencias no sean totales, sino en la medida que se permita otorgar financiamiento público a los partidos políticos nacionales que mantienen la aptitud de participar en las elecciones locales subsecuentes y como consecuencia, al existir financiamiento público a favor de tales partido políticos nacionales, sirva como parámetro para que estén en aptitud de obtener financiamiento privado con respecto al límite que fije el Instituto Electoral local, sin romper el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.*

*82. Por estas consideraciones en el presente asunto se aplica similar criterio, es decir, que los partidos políticos nacionales que conserven su registro deben contar con los recursos para el proceso electoral subsecuente, en los que pueden seguir participando, para no generar una situación de inequidad.*

*83. Derivado de ello, es que esta Sala Regional estima fundada la pretensión final del accionante, si por un lado ya tiene derecho a recibir la prerrogativa del erario del Estado el efecto es que al ser un partido político nacional con participación en la siguiente contienda electoral local tiene derecho a recibir financiamiento privado y, por ende, el Instituto Electoral local deberá fijar los límites correspondientes, respetando en todo momento el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.*

*84. Por las razones expuestas y al resultar fundada pretensión final, es suficiente para revocar la sentencia impugnada, por tal motivo es innecesario el análisis de los demás planteamientos hechos valer por el partido actor, ya que su pretensión fue alcanzada.*

***QUINTO. Efectos****.*

*85. Sobre la base de lo expuesto, se determinan los siguientes efectos:*

*I. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de apelación RA-003/2018.*

*II. Se revoca el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, identificado con la clave C.G.008/2018, por el que se determina los límites de financiamiento privado que podrá recibir Movimiento Ciudadano para el actual proceso electoral local.*

*III. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que, a la brevedad, dicte un nuevo acuerdo en el que fije los límites del otorgamiento de financiamiento privado a favor de Movimiento Ciudadano, exclusivamente para el periodo de campañas del actual proceso electoral local en la citada entidad federativa.*

*Al respecto, el Consejo General del Instituto Electoral local deberá tener en cuenta que al momento de fijar los límites del financiamiento privado debe subsistir el principio de prevalencia del público que le fue otorgado para gastos de campaña como partido que obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección local.*

*86. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agreguen al expediente sin mayor trámite.*

*87. Por lo expuesto y fundado, se;*

***R E S U E L V E***

***PRIMERO.*** *Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de apelación RA-003/2018.*

***SEGUNDO.*** *Se revoca el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán identificado con la clave C.G.008/2018, en la parte concerniente a los límites de financiamiento privado que podrá recibir Movimiento Ciudadano para el periodo de campañas en el actual proceso electoral local.*

***TERCERO.*** *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán dictar un nuevo acuerdo en los términos del considerando quinto de esta ejecutoria…”*

**30.-** Que, en atención en lo expuesto en la sentencia de mérito, y a que este Consejo General, dentro del Acuerdo C.G.-008/2018 de fecha nueve de febrero del año en curso, realizó el cálculo con el fin de obtener el tope de las cantidades líquidas que los partidos políticos podrán obtener durante el año 2018 por financiamiento privado en sus distintas modalidades; plasmándose los cálculos correspondientes en el considerando 29 del citado Acuerdo tabla que se transcribe a continuación:



Atendiendo a los cálculos anteriores en los puntos de Acuerdo del señalado Acuerdo C.G.-008/2018 de fecha nueve de febrero del año en curso se aprobó lo siguiente:

“A C U E R D O

**PRIMERO.** Se determina que el límite o monto máximo que cada partido político podrá recibir durante 2018 por aportaciones en dinero o en especie de militantes, será la cantidad de **$22,156,150.05**

**SEGUNDO.** Se determina que el límite para año 2018 en el caso de las aportaciones en dinero o en especie de las y los candidatos, así como de simpatizantes, por cada uno de los Partidos Políticos será la cantidad de **$26,888,966.73.**

**TERCERO.** Se establece que el límite individual anual de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes para el año 2018 será la cantidad de **$1,680,560.42**

**CUARTO.** En ningún caso, la suma del financiamiento privado, de cada partido político, bajo todas sus modalidades, podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

…”

Y siendo que en el Acuerdo C.G.-024/2018 de fecha veintitrés de marzo del año en curso, aprobado en acatamiento de la sentencia de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del expediente SX-JRC-39/2018 y su acumulado; se determinó el financiamiento público para la obtención del voto durante el proceso electoral ordinario 2017-2018, como un partido político que obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección local, para los partidos políticos: **Movimiento Ciudadano**, **del Trabajo** y **Encuentro Social**; por la cantidad de $1,477, 076.67 (son: un millón cuatrocientos setenta y siete mil setenta y seis pesos 67/100 MN) para cada partido.

Es que **el límite de financiamiento privado (aportaciones de militantes, de candidatos y de simpatizantes)** a que tienen derecho los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Encuentro Social para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, **no podrá rebasar el monto de financiamiento público para la obtención del voto en el proceso electoral ordinario 2017-2018 a que tienen derecho, como partido que obtuvo su registro con fecha posterior a la última elección local;**  y durante el periodo de las campañas de este Proceso Electoral; es decir, que la sumatoria de los tres tipos de financiamiento privado no rebase la cantidad de **$1,477, 076.67** (son: un millón cuatrocientos setenta y siete mil setenta y seis pesos 67/100 MN) y solo podrán recibirlo durante las campañas electorales (del 30 de marzo al 27 de junio de 2018). Es así que en términos de la CPEY y la LPPEY el financiamiento público prevalecerá sobre el privado, y en términos de los efectos de la sentencia que ordena el presente acuerdo, el financiamiento privado solo podrá ser exclusivamente para el periodo de campañas del actual proceso electoral local.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** En cumplimiento de la sentencia de fecha seis de abril del año en curso dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz; dentro del expediente SX-JRC-46/2018; y el Acuerdo C.G.-024/2018 por el que se fijó el financiamiento público para la obtención del voto durante las campañas del proceso electoral 2017-2018 para los partidos políticos: Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Encuentro Social; se determina que dichos partidos políticos solo podrán recibir financiamiento privado, en todas sus modalidades, en un monto cuya sumatoria no rebase el monto de financiamiento público para la obtención del voto durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, consistente en la cantidad de **$1,477, 076.67** (son: un millón cuatrocientos setenta y siete mil setenta y seis pesos 67/100 MN), mismo que solo podrá ser recibido durante el periodo de campañas electorales del presente Proceso Electoral (del 30 de marzo al 27 de junio de 2018).

**SEGUNDO.** Cada partido político a través del órgano previsto en el artículo 44 fracción III de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

**TERCERO.** Los partidos políticos deberán informar al Instituto Nacional Electoral, los montos mínimos y máximos de las aportaciones de sus militantes, así como las aportaciones voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

**CUARTO.** Remítase copia certifica del presente Acuerdo a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz; del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

**SEXTO.** Remítase copia del presente Acuerdo al Órgano Interno de Control y a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para su debido conocimiento.

**SÉPTIMO.**  Remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a efecto de que lo haga del Conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**OCTAVO.** Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su conocimiento.

**NOVENO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional ***www.iepac.mx***, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día doce de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales presentes, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

|  |  |
| --- | --- |
| **MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA****CONSEJERA PRESIDENTE** |  **MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO** **SECRETARIO EJECUTIVO** |

1. *Tal afirmación se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.* [↑](#footnote-ref-1)